REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **11001310302420230013600**

Al reunir los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 406 *ejusdem* se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MEDIANTE VENTA DE LA COSA COMÚN, instaurada por KAREN DANIELA ARANGO GARCIA, STEVEN ALEJANDRO ARANGO GARCIA y MARIA EDNA ENSUEÑO GARCIA RAMIREZ en contra de ALEJANDRA MARCELA ARANGO CASTAÑEDA, ANDRES FERNANDO ARANGO CASTAÑEDA y ALBA PATRICIA ARANGO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE al demandado el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. ENTÉRESELES que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para ejercer su derecho a la defensa en los términos del Art. 409 *ejusdem* y ii) solamente podrán proponer excepciones previas mediante recurso de reposición en contra de esta providencia. Si lo desea puede darse aplicación a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA la inscripción de la demanda en los inmuebles objeto de división. OFÍCIESE de conformidad incluyendo cédula y/o NIT de la totalidad de las partes procesales y ANEXANDO al remisorio copia de este auto, lo anterior atendiendo al parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012 y a la resolución Nro. 7644 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Para tales fines atiéndase lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto al secuestro solicitado.

CUARTO: Se RECONOCE a María Eugenia Morales Ballesteros, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Siguiendo con lo previsto en el art. 8° inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de la ejecutoria de esta decisión aporte las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de del extremo pasivo, so pena de tener por no aceptados dichos dominios para la integración de la citada.

NOTIFÍQUESE,

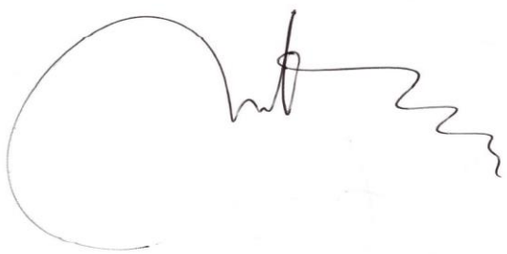

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ